

LEY N° 1593

Artículo 1°: Modifícase el artículo 1° de la Ley N° 597, el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Artículo 1°: Para la percepción de la Contribución de Mejoras sobre la propiedad rural beneficiada con la construcción de caminos afirmados o mejorados, con superficie de rodamiento para tránsito en toda época, construídos por la Dirección Nacional de Vialidad y/o por la Dirección de Vialidad Provincial en las redes nacionales o provinciales, se aplicarán las siguientes normas:

- 1) Se considerarán zonas beneficiadas, a los efectos del pago:
 - a) Las comprendidas hasta la distancia de quince (15) kilómetros a cada lado del camino, contados a partir del eje del mismo;
 - b) Las comprendidas en los arcos de quince (15) kilómetros de radio en los extremos del camino, con centro en el eje y en la progresiva inicial o final del mismo. Si posteriormente se prolongara el camino, se reajustará la liquidación de la Contribución de Mejoras a la nueva situación del inmueble.
- 2) Las propiedades beneficiadas por los caminos abonarán como Contribución de Mejoras el treinta por ciento (30%) del costo de los mismos.
- 3) La proporción de contribución a cargo de los propietarios comprendidos en el inciso 1) se liquidará en razón inversa a la distancia del bien al eje del camino, tomando dicha distancia en línea perpendicular desde el centro geométrico del inmueble. Las propiedades directamente fronterizas al camino pagarán un adicional por metro de frente, igual al cinco por ciento (5%) del costo por metro lineal del camino. Cuando una vía férrea, un río u otro accidente geográfico o topográfico las separe del camino, no serán consideradas directamente fronterizas a él.
- 4) La recaudación se efectuará por medio de la Dirección General de Rentas y se abonará en cuotas semestrales en un plazo de hasta cinco (5) años contados a partir de la confirmación de la deuda, excepto para las prórrogas que ya hubieran sido otorgadas por un plazo mayor a la fecha de vigencia de la presente Ley. El interés a aplicar sobre las facilidades de pago será fijado por el Poder Ejecutivo y no podrá ser superior al que cobra el Banco de la provincia del Chaco para créditos comunes.
- 5) El plazo para la cancelación de la deuda, para la aplicación de los recargos por mora y para la prescripción se contará a partir del vencimiento del término que acuerde la resolución de la Dirección General de Rentas que confirme la obligación tributaria.
- 6) El Poder Ejecutivo podrá establecer bonificaciones al contribuyente que pague el contado, las que no superarán el quince por ciento (15%) de la deuda total, o del diez por ciento (10%) de aquellas deudas que sean canceladas dentro de los doce (12) meses contados a partir de su confirmación.
- 7) Los propietarios que donaren fracciones de tierras destinadas a apertura, rectificación, ensanche, etc., de los caminos nacionales o provinciales a pavimentar o mejorar, quedarán exentos del pago de la Contribución de Mejoras hasta la concurrencia del valor donado. A los efectos de esta exención se calculará ese valor en proporción al avalúo de la tierra fijado para el pago del Impuesto Inmobiliario sobre el mismo bien a la fecha de donación, incrementado en un treinta por ciento (30%), y el importe resultante será deducido de la correspondiente Contribución de Mejoras. Este beneficio será extensivo a los herederos del donante.
- 8) Los inmuebles quedarán afectados al pago de la Contribución de Mejoras, y los deudores morosos podrán ser compelidos al cumplimiento por vía de apremio según el procedimiento que establece el Código Tributario Provincial para estos casos.

- 9) Los escribanos no podrán otorgar escrituras traslativas de dominio, de modificación o restricción al mismo, sin la previa certificación de la Dirección General de Rentas de no adeudar o estar al día con el pago de la Contribución de Mejoras. En el certificado deberá constar el saldo de la deuda, si lo hubiere, y el plazo para su cancelación, o en su defecto la constancia de no estar afectado el inmueble al pago de esta contribución.
- 10) Los inmuebles beneficiados por la construcción de caminos pavimentados o mejorados quedarán eximidos durante diez (10) años contados a partir de la habilitación de a obra, de la obligación de pagar otra Contribución de mejoras por igual motivo.
- 11) Están exentos del pago de la Contribución de Mejoras normada por esta Ley la totalidad de los predios ubicados dentro de los ejidos municipales, los inmuebles rurales públicos de propiedad de la Nación, Provincia o Municipio, y los privados pertenecientes a asociaciones con personería jurídica, mientras estén destinados a la educación gratuita o beneficencia pública. La reglamentación preverá el régimen de cobro de la contribución para las tierras fiscales adjudicadas en venta, las que no serán tenidas en cuenta en la aplicación de esta exención.
- 12) Cuando un vía férrea, un río u otro accidente geográfico o topográfico separe al inmueble del camino, la Contribución de Mejoras se cobrará considerando la distancia lineal hasta el eje del mismo, desde el esquinero más cercano al acceso más próximo al camino, aplicándola a la razón inversa establecida por el Inciso 3), entendiéndose que dicha distancia no podrá ser menor que la que hubiera correspondido por aplicación del régimen general que se establece en el mismo inciso.
- 13) Para la concesión de facilidades de pago, en la aplicación de adicionales por mora, y en todo otro aspecto no contemplado en la presente Ley, serán de aplicación las normas del Código Tributario Provincial.
- 14) Prescribirán por el transcurso de diez (10) años las acciones y poderes del Fisco para exigir el pago de la presente contribución y para aplicar y hacer efectivas las multas que pudieran corresponder. Idéntica disposición regirá para la prescripción de las acciones de repetición.

Artículo 2°: Los ingresos producidos por la aplicación de la Ley N° 597, modificada por la presente, ingresarán al Fondo de Vialidad establecido en el artículo 23° de la ley 969, y se destinarán a los fines de su creación.

Artículo 3°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.